Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. ano so la la la contra la

distinguido activente per sus con

el cargo de Vice-presidente...

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 22 de Noviembre de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Consejo serán analo. 380. múm. 380.

Real Decreto convocando las Córtes del Reino para el 15 de Diciembre próximo.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid .= Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir en 31 del mes último el Real Decreto siguiente:

"Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que oido el parecer de nuestro Consejo de Ministros, y en uso de la prerogativa que nos compete, con arreglo al artículo 26 de la Constitución, hemos venido en convocar, como por la presente convocamos, las Córtes del Reino para el dia 15 de Diciembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 15 de Diciembre del presente ano se hallen reunidos en la Capital de España para celebrar Córtes los Senadores y Diputados. En Palacio á 31 de Octubre de 1845. = YO LA REINA. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal."

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, con encargo de que lo trasmita á los Diputados por esa Provincia, á quienes prestará los auxilios que reclamen para facilitar su viaje, que estén en el circulo de la autoridad que V. S. egerce, con objeto de que puedan hallarse presentes en el solemne acto de apertura de las Córtes:

Y se publica para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Valladolid 18 de Noviembre de 1845. = Laureano de Arrieta.

Presidente, M.188 .milNiscales del Tribana

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.= Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del próximo pasado se me comunica la Ley de organizacion y atribuciones del Consejo Real y el Real Decreto de 22 de Setiembre último, cuyo tenor es el siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que el Consejo supremo de Administracion del Estado se establezca y arregle en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente stratus ab butter no oute

prendidos en esta aut Y 3 11 cesarán de hecho de

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DEL CONSEJO REAL.

Lt. 10. Los and OduTIT daran al Corsejo en

De la organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Para la mejor administracion del Estado se establece un Cuerpo supremo consultivo con el nombre de Consejo Real.

Art. 2.º El Consejo se compondrá:

1.º De los Ministros Secretarios de Estado y del Despacho.

2.º De treinta Consejeros ordinarios.

3.º De los Consejeros extraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del Consejo.

4.º Del número de auxiliares del Consejo que sean necesarios.

5.º De un Secretario general.

Tendrá ademas los empleados y dependientes que

los reglamentos determinen.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros presidirá el Consejo Real, y en su defecto el Minis694

tro de mas edad entre los que se hallen presentes. El Rey nombrará á uno de los Consejeros ordinarios para

el cargo de Vice-presidente.

Art. 4.º Los Consejeros ordinarios serán nombrades por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por el Presidente del mismo Consejo.

Para su separacion se observarán las mismas for-

malidades.

Para ser nombrado Consejero ordinario se necesita tener 30 años cumplidos de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 6.0 Los Consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de Ilustrísima, 50,000 rs. de sueldo y el

distintivo que se determine.

Los Consejeros extraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios

s iguientes:

- 1.º Presidente, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del Tribunal mayor de Cuentas y del de la Rota de la Nu nciatura.
 - 2.º Inspectores generales de todas armas.

3.º Subsecretarios de los Ministerios. Comisario general de Cruzada.

Directores generales de cualquier ramo de la A dministracion pública.

6.º Intendente general del Ejército. Al ob moious

7.º Contadores generales.

8.º Comisarios régios de los Bancos de San Fernando y de Isabel II.

9.º Presidente y Vocales de la Junta de direccion de la Armada.

Art. 8.º Los Consejeros extraordinarios no podrán asistir al Consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del Rey, dada, por punto general, al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de los Consejeros extraordinarios autorizados en esta forma no excederá en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9.º Los Consejeros extraordinarios entenderán solamente en los asuntos no contenciosos de la com-

petencia del Consejo.

Los auxiliares ayudarán al Consejo en Art. 10. todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla, se determinarán por un Real decreto. Las dos terceras partes de los auxiliares serán letrados.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo.

Art. 11. El Consejo Real deberá ser siempre consultado:

1.º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administración pública.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

4.º Sobre la validez de las presas maritimas. 5.º Sobre los asuntos contenciosos de la Admi-

6.º Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autori-

dades y agentes de la administracion.
7.º Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, Reales decretos ó reglamentos sometan á

su exámen.

Art. 12. Dará ademas su dictámen el Consejo siempre que los Ministros juzguen conveniente oirle.

TITULO III.

Del modo de proceder en los asuntos administrativos.

Art. 13. El Consejo Real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en Consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un Real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente à la deliberacion del Consejo pleno ó de las Secciones.

Art. 14. Para que el Consejo pleno pueda deliberar, se necesita la presencia de quince Consejeros, sin contar en este número á los Ministros que asistan.

Art. 15. Las secciones en que estará dividido el Consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos Ministerios. Un Real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones.

Gobierno polit. VI OJUTIT rovincia de Falla-

Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 16. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntes contenciosos, habrá, ademas de las secciones enunciadas en el título anterior, una especial compuesta de cinco Consejeros ordinarios, un Fiscal y dos Abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variarse por un Real decreto siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real decreto que en vista del dictámen del Consejo recayere, sera leido I úblicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso. Art. 19. El Gobierno queda autorizado para re-

solver todas las dudas que pueda ofrecer el cumpli-

miento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 6 de Julio de 1845.=YO LA REINA.= El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

SENORA:

En la ley de 6 de Julio último sobre organizacion y atribuciones del Consejo Real se dejó para decretos especiales el arreglo de varios puntos que, por estar sujetos á recibir modificaciones segun las necesidades del servicio público, no convenia incluir donde solo deben establecerse las bases permanentes y esenciales. Vuestros Ministros responsables se han ocupado de este importante objeto; y en su consecuencia tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto que completa la organizacion del alto Cuerpo administrativo. Todavía, con las disposiciones que este proyecto abraza, no tendrá el Consejo todo lo que há menester para entrar de lleno en el ejercicio de las elevadas funciones que le están encomendadas; necesitará tambien un reglamento que regularice su marcha, así cuando haya de deliberar en pleno, como en los diferentes trabajos de que deben ocuparse las secciones; pero el Gobierno ha creido que seria mas acertado confiar tan prolija y delicada obra á las deliberaciones del mismo Consejo, por cuanto la ilustracion y experiencia de sus individuos, formados en las diversas carreras del Estado, ofrecerá mayor garantía del acierto. Parece ademas conveniente que desde los primeros pasos empiece tan influyente corporacion á fijar los ojos en sí propia, á estudiarse, á meditar sobre sus altos deberes y los medios de cumplirlos, y á penetrarse de su verdadera índole, contribuyendo así ella misma á establecer las reglas que han de guiarla en sus trabajos. V. M. sin embargo resolverá lo mas justo y conveniente. Madrid 22 de Setiembre de 1845. — Señora. — A L. R. P. de V. M .- Pedro José Pidal.

REAL DECRETO. SIMBLE AVAILABLE

Habiendo dejado la ley de 6 de Julio último sobre creacion del Consejo Real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organizacion de este alto Cuerpo administrativo, he venido en decretar, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los Consejeros Reales serán refrendados y expedidos por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y se comunicarán

al de la Gobernacion de la Península.

Art. 2.º El Consejo de Ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los Consejeros extraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones del Consejo; los que no estuvieren comprendidos en aquel estado, dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel Cuerpo.

Art. 3.º Los auxiliares del Consejo serán por ahora cuarenta, de los cuales veinte y cinco deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20,000 rs. de sueldo; los de segunda 12,000, y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxi-liares del Consejo podrá variarse segun las necesida-

des del servicio.

Art. 4.º Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del Consejo Real; instruirán los expedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolucion conveniente para aquellos én que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrá voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.º El Secretario general tendrá á su cargo

todo lo concerniente al Consejo pleno y su organizacion; distribuirá los trabajos y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de Secretaría se expedirá por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 6,º Cada seccion tendrá su Secretario particular, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio respectivo. Las atribuciones de estos Secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.º Ademas de los casos expresados en la ley, el Consejo Real será consultado por punto general:

Sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leves.

2.º Sobre los tratados de comercio y navegacion.

Sobre la naturalizacion de extrangeros.

4.º Sobre conceder autorización á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el Gobierno:

5.0 Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes y para

contratar empréstitos.

6.º Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leves deba dar el Gobierno para encausar á los funcionarios públicos por excesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.º Podrá tambien ser consultado el Consejo, cuando los Ministros estimen conveniente oir su

dictamen:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extrangeras y concordatos con la Santa Sede.

3.º Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado. Art. 9.º Corresponde al Consejo pleno conocer:

1.º De los proyectos de ley.

2.º De las instrucciones y reglamentos generales.

3.º De los tratados y concordatos.

4.0 De la resolucion final en los asuntos contenciosos.

De la validez de las presas marítimas.

6.0 De las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7.º Del pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interés general y de las preces

para obtenerlos:
8.º De los asuntos graves del Real Patronato y

recursos de proteccion del Concilio de Trento.

9.º De los demas asuntos en que el Gobierno

quiera oir al Consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el Consejo para los asuntos administrativos serán: Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Hacienda, Ultramar. Esta division podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones serán presididas por el Ministro del ramo respectivo; si concurriesen dos presidirá el de mas edad. Cada seccion tendrá ademas un Vice-presidente nombrado por el Rey, á propuesta del Ministro respectivo, de entre los Vocales de la

Art. 12. Las secciones instruirán los expedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordaran el informe que hubieren de dar al Gobierno en

los asuntos sobre que liayan sido consultadas.

Art. 13. En el propio modo instruirán los expedientes y prepararán el informe que hayan de presentar al Consejo sobre los asuntos de que deba conocer

Art. 14. La seccion de Gracia y Justicia instruirá ademas los expedientes y preparará la resolucion sobre la validez de las presas marítimas y sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. Tambien tendrá á su cargo la coleccion y clasificacion de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15. La seccion de Ultramar será siempre oida

en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial, en la forma que determinará el reglamento particular de esta seccion.

Art. 16. Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto siempre que la naturaleza de este

lo exigiere.

Art. 17. La seccion de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administracion que tengan este carácter y de las apelaciones de los Consejos provinciales. La instruccion de los negocios en esta seccion se hará conforme á un reglamento especial.

hará conforme á un reglamento especial.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1845.=
Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la
Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta Provincia para los efectos correspondientes. Valladolid 12 de Noviembre de 1845. = Laureano de Arrieta.

- Núm. 382.

Sobre los proyectos os ley que hayande pre-

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = En atencion á que el Delegado de Documentos de Seguridad pública de este Gobierno político debe rendir su cuenta con la Direccion general de la fábrica del papel sellado en fin de Diciembre del corriente ano, es indispensable que los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia finiquiten la suya con dicho Comisionado en los dias que se manifiestan á continuacion, con devolucion de los Documentos sobrantes y el resto del total cargo en metálico; bien entendido, que pasado dicho término sin haberse presentado, se considerarán como expendidos todos los documentos que obrasen en su poder, y ademas tomaré contra los morosos providencias que no les serán nada favorables.

Los Comisarios de Seguridad pública verificarán sus liquidaciones en los mismos términos y dias señalados para los Alcaldes de sus res-

pectivos partidos.

8 y	9 de Diciembre.	000	Medina.
	idem.		La Nava.
11 y	12 idem	bab	Olmedo.
	14 idem		La Mota.
	16 idem		Peñafiel.
	18 idem		Rioseco.
	20 idem		Valoria.
21 y	22 idem	eie	Villalon.
	24 idem		Valladolid.

Valladolid 21 de Noviembre de 1845. = Laureano de Arrieta.

-bs le M Web no ANUNCIOS. remesera she round

El Ayuntamiento de Castronuño ha acordado las subastas de los puestos públicos de ella para el año próximo de 1846, señalando para su primer remate el Domingo 30 del corriente en las Casas Consistoriales de dicha villa, bajo las condiciones establecidas en cada uno de los ramos que estan unidas á sus respectivos expedientes; y el segundo y último para el dia 8 de Diciembre próximo en el sitio y horas marcadas en el primero; y los ramos que se arriendan con sus respectivos cálculos de valor son los siguientes:

en las diversas carronas del Eslado, ofrece. Pantía del acierto, france además convento	Reales.
El de Carnes frescas	2,500
El de Taberna	2,000
El de Abacería	4,000
Y el de cobro de especies determinadas.	4,000

La persona que quiera interesarse en dichos ramos concurra en los dias, sitio y hora señalados para su remate que le será admitida la postura ó mejora que hiciere siendo arreglada. — Castronuño 19 de Noviembre de 1845. — El Presidente del Ayuntamiento, Luis Vazquez.

Habicudo dejado la ley de 6 de Julio último sobre

Se halla vacante la segunda Escuela de instruccion primaria ó sea enseñanza de leer de la villa de Peñafiel, por dimision que de ella ha hecho Don Felipe Redondo, dotada en doscientos ducados anuales pagados por el Ayuntamiento mensualmente de fondos municipales, y ademas un real los niños que á ella asisten que no han llegado á seis años: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario de Ayuntamiento de dicha villa, franças de porte, para el dia 28 del próximo mes de Diciembre que se ha de proveer.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar de la villa de Herrin de Campos: su dotacion consiste en veinte y dos cargas de trigo cobradas por el facultativo en el Agosto de cada año. Los facultativos aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo antes del 26 del próximo Diciembre en cuyo dia se proveerá la plaza.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Fuentesdeaño, en el partido de Arévalo, consta de 108 vecinos: su dotacion fanega y media de trigo cada uno, y los que se afeiten en su casa dos, se preferirá al que lo sea latino, siendo convencional con el pueblo, y á mas se le darán cien reales para ayuda de pagar la casa, y está libre de contribucion por su salario. Los aspirantes dirijirán al Presidente de Ayuntamiento sus solicitudes, francas de porte, hasta el dia 14 de Diciembre en que se ha de proveer.